



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY QUE PROMUEVE
EQUIDAD EN LA GESTIÓN
DE LOS FONDOS DEL
SISTEMA PRIVADO DE
ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE PENSIONES -
AFP**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PROMUEVE EQUIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS FONDOS DEL
SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES –
AFP**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover la equidad en la gestión de los fondos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones - AFP.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar que los fondos de las cuentas individuales de capitalización no se vean perjudicadas por las comisiones cobradas por las AFP en caso de pérdidas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Se modifica el artículo 24 del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con el siguiente texto:

"Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Las AFP no cobrarán la comisión mensual por administrar los fondos pensionarios cuando haya pérdida en el respectivo mes.

b) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual

calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

c) Por los aportes voluntarios, una comisión porcentual calculada sobre los referidos aportes voluntarios, en el caso de retiro de los mismos;

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará: [...]."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Congreso de la República adecúa el monto de las comisiones cobradas por las AFP promoviendo su reducción alrededor del 1% (uno por ciento) sobre la remuneración de cada afiliado.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP adecúan lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

Lima, 28 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGÓIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 10:26:56-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDUNGER BALLESTEROS
Nejcy Lidia FAU 20161749126
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 09:54:37-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 10:15:05-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 10:14:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 11:26:00-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 15:14:49-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 15:25:56-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 15:48:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Desde que se estableció el modelo de la administración de fondos previsionales mediante las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) el sistema previsional ha sufrido un profundo cambio. Dicha estructura de cotización para la jubilación fue convalidado en la Constitución Política de 1993, la cual, en primer lugar, reconoce el derecho a la pensión:

“**Artículo 10.** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la **seguridad social**, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.” (Resaltado nuestro)

En relación a la administración de fondos previsionales de forma privada, el artículo 11 dispone lo siguiente:

“**Artículo 11.** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a **pensiones**, a través de entidades públicas, **privadas** o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.
La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.” (Resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 87 de la Constitución dispone lo siguiente:

“**Artículo 87.** El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.
La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, **de administración de fondos de pensiones**, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.
La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.”

Con ello se reconoció el nacimiento de las AFP encontrándose supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Dicho sistema nació mediante el Decreto Ley 25897:

“67. Por su parte, el SPP fue creado a través del Decreto Ley 25897, en el año 1992, como una opción o alternativa a los regímenes de pensiones

administrados por el Estado, como son los regímenes aprobados por los decretos leyes 1990 y 20530. Este sistema ha sido estructurado de forma diferente al SNP, pues establece, en principio, que el monto de las pensiones dependa de los aportes realizados por sus afiliados.”¹

Desde los años 90 las AFPs han mantenido las cuentas de capitalización de miles de aportantes, quienes prefirieron el modelo privado de ahorro previsional mediante una cuenta individual de capitalización a diferencia del modelo de administración de fondos públicos mediante la ONP.

No han estado exentas de críticas y complicadas situaciones las AFP puesto que se denunció, en primer lugar, que realizaron afiliaciones a los ciudadanos sin dar información adecuada y con cierto nivel de engaño, situación que el propio Tribunal Constitucional debió corregir mediante muchas sentencias en las que declaró nulas las afiliaciones por falta de información.

Posteriormente se denunció que las comisiones cobradas por las AFP eran demasiado elevadas; asimismo, que incluso cuando había pérdidas en los fondos de capitalización, igual cobraban las comisiones. De ahí que se propusieron cambios a los sistemas de cobro de comisiones.

Es innegable que el modelo de ahorro previsional privado debe alinearse a los siguientes lineamientos que ha establecido la propia SBS:

- a. Mejorar la cobertura y el ahorro previsional.
- b. **Continuar con la eficiencia y reducción de costos en beneficio del afiliado.**
- c. Mejorar el régimen de inversiones del fondo de pensiones.
- d. Mejorar el esquema de beneficios y prestaciones, con la finalidad de mitigar el riesgo de pobreza en la vejez.²

Así, con la presente propuesta se busca que las AFP sólo cobren la comisión por administrar los fondos de los afiliados cuando se han producido ganancias. Si bien, hay un riesgo en cada inversión que realiza la AFP, también lo es que tiene un *know how* importante para conocer en qué invertir y cuándo invertir. Como en todo negocio hay riesgos, pero que en el presente caso el riesgo mayor es del afiliado, cuyo dinero es el que se pone en juego, de manera que, si hay pérdida, la AFP no pierde, pero sí sucede la merma en los fondos de los afiliados.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 000202021-PI/TC.

² Tomado de

<https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1142?Titulo=Anteproyecto%20de%20reforma%20del%20sistema%20previsional:%20m%C3%A1s%20dudas%20que%20certezas> Revisado el 23 de febrero de 2023.

Esta desconexión entre lo apostado por el afiliado y lo apostado por la AFP no mantiene una relación de igualdad puesto que una de las partes es la única que siempre pierde. En el caso de la AFP nunca pierde.

De tal manera que es indispensable establecer reglas que aseguren que las AFPs, al invertir y administrar el dinero de los aportantes, deban asumir de forma equitativa el riesgo, para lo cual se dispone que no perciban la comisión (también llamada retribución) cuando los fondos tengan pérdidas y no ganancias. Dicha situación no generará mayor impacto en las AFP puesto que como ellas mismas señalan, la inversión crece a largo plazo, en consecuencia, a largo plazo también tendrán ganancias.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

la presente propuesta plantea promover la equidad en la gestión de los fondos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – AFP con la finalidad de garantizar que el dinero de las cuentas individuales de capitalización no se vean perjudicadas por las comisiones cobradas por las AFP en caso de pérdidas.

Para ello se propone modificar el artículo 24 del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, disponiéndose que las AFP no cobrarán la comisión mensual por administrar los fondos pensionarios cuando haya pérdida en el respectivo mes.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Aportantes	<ul style="list-style-type: none"> Mejoran sus derechos al establecerse que las AFP no les cobran comisión en caso de pérdida. 	No aplica
Administradoras de Fondos de Pensiones	<ul style="list-style-type: none"> Deben mejorar sus estrategias de inversión de los fondos que administran. 	Equitativamente comparten la pérdida de los fondos de los aportantes al no cobrar la comisión (retribución) en caso de pérdida en las inversiones realizadas con los fondos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a “Equidad y Justicia Social”. Al respecto la Política de Estado 13 sobre “acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social” dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónicas degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social.”

Asimismo, la presente propuesta está vinculada al siguiente punto de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023,



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-
CR:

51. Reforma al Sistema Privado de Pensiones.